



**ACUSE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
14 SEP 2018  
RECEBIDO  
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA  
SEMARNAT I

**Asunto:** Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.*

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera*, así como su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 7 de septiembre de 2018, a través del portal a través del portal correspondiente. Lo anterior, como respuesta al Dictamen Total, no final, emitido por esta Comisión el 10 de enero de 2018, con número de oficio COFEME/18/0084.

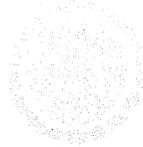
Al respecto, es importante mencionar que la primera versión del anteproyecto en comento y la entonces Manifestación de Impacto Regulatorio respectiva, fueron recibidas el 26 de diciembre de 2017, quedando sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA) entonces vigente; ello, ya que mediante el oficio COFEME/18/0084, la entonces COFEMER acreditó los supuestos señalados en los artículos Tercero, fracciones II y V, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>1</sup> (Acuerdo Presidencial).

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J de la LFPA<sup>2</sup> vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria, así como en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> Artículos derogados mediante la emisión del Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

2



## DICTAMEN FINAL

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

De conformidad con lo mencionado en el Dictamen Total, no final, en relación a lo establecido en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión dio cuenta que esa Secretaría presentó en el anexo al formulario de la MIR denominado *20171213114959\_44215\_Anexo I. Cumplimiento Acuerdo 08-03-2017.docx*, la justificación respecto de no estar en posibilidad de indicar a esta Comisión dos obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.

En particular la Dependencia indicó que “(d)e conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “CPEUM”), en Materia de Energía, publicado en el [Diario Oficial de la Federación (DOF)] el 20 de diciembre de 2013, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear la ASEA, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; **con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.**”

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que “(d)erivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 129 establece que le corresponde a la ASEA **emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos**, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.”

Es en este contexto, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la LASEA.

De esta forma, esa Secretaría manifestó que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la reciente creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio **en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente**; lo cual imposibilita a esa



Agencia identificar dos obligaciones regulatorias o dos actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada. En ese sentido, este órgano desconcentrado estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

## II. Consideraciones generales

En relación con el presente apartado, de conformidad con lo indicado en el Dictamen Total, no final, la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*<sup>3</sup> tiene como objeto delinear la directriz de la política pública en materia de seguridad industrial y protección ambiental a través de la creación de una Agencia, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y de gestión, la cual está facultada para autorizar a servidores públicos al interior de esa ASEA, así como acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías dispuestas en dicha Ley.

En específico, las estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), de conformidad con el artículo 17 Bis, inciso A) del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*, se consideran como fuentes fijas de jurisdicción federal, por pertenecer a los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis, de la LGEEPA, por lo que les es exigible la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, por tratarse de una materia de competencia federal, la ASEA resulta la única autoridad facultada para atender el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, y expedir las autorizaciones correspondientes, para lo cual otorga autorizaciones en dicha materia, mismas que excluyen los distintos permisos, licencias o autorizaciones que emite la Agencia en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, residuos de manejo especial.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, esta Comisión considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad operativa y de protección ambiental aplicables, ~~promoviendo la claridad y certeza jurídica con relación a los~~ requerimientos que los regulados deberán cumplir para poder cumplir con sus obligaciones en la materia, propiciando productividad y dinamismo en el sector, lo cual resulta acorde con los principios de mejora regulatoria entonces establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

## III. Objetivos regulatorios y problemática

En relación con el presente apartado, de acuerdo a la información señalada en el Dictamen Total, no final, de acuerdo con la SEMARNAT el objetivo del anteproyecto es "(...)dar a conocer el formato para

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.



*que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al Público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 50, fracción XVIII y 70, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será aplicable en todo el territorio nacional”.*

En este sentido, esa Secretaría señaló que “(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II inciso h) de la Ley de la Agencia, la regulación que esta emita, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en materia de protección al ambiente deberá comprender las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría”.

Igualmente, la SEMARNAT indicó que “(...) el artículo 5, fracción XVIII de la Ley de la Agencia, señala como atribución de la Agencia expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de la misma Ley, el cual en su fracción II refiere a las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

Por lo anterior, la ASEA es la autoridad que debe observar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de los agentes regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), así como emitir las autorizaciones correspondientes, para lo cual resulta necesario la publicación de un formato que contenga la información que los sujetos regulados deberán presentar para cumplir sus obligaciones en la materia.

Bajo esta perspectiva, este órgano desconcentrado considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a la protección del medio ambiente en el sector hidrocarburos, sino a brindar certeza jurídica sobre los requisitos que deberán presentar los sujetos regulados ante la ASEA para obtener autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del sector hidrocarburos.

#### **IV. Alternativas a la regulación**

En referencia al presente apartado en el Dictamen Total, no final se indicó que de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción al considerar que “(...) la ausencia del Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial



*y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generaría incertidumbre respecto de la información y documentales que los agentes Regulados deberán presentar ante la Agencia para tal fin.”*

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *“(...)a través de disposiciones como Convenios de Colaboración o Códigos de Buenas Prácticas, no es posible emitir un instrumento que contenga los requerimientos administrativos para obtener la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que por tratarse de una materia de competencia Federal, la Agencia será la única autoridad facultada para atender el cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera de los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal).”*

Esa Secretaría también previó la implementación de esquemas voluntarios; sin embargo, la descartó debido a que *“(...) la naturaleza de la problemática planteada, toda vez que los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), podrían optar por cumplir o no con los requisitos documentales propuestos, teniendo como resultado la falta de certeza respecto si efectivamente se cumple con lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”*

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas de incentivos económicos, esa Dependencia manifestó que tal alternativa no fue considerada, ya que *“(...)la problemática planteada en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal); toda vez que su objetivo es definir los requisitos administrativos, que en caso de cumplirse, permitirán obtener la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera en términos de lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.*

En este tenor, la autoridad manifestó haber previsto la emisión de algún otro tipo de regulación; sin embargo, consideró que dicha opción resultaba inconveniente ya que *“(...)el Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; es el instrumento idóneo, para determinar el conjunto de requisitos administrativos que permitirán a la Agencia determinar el otorgamiento de la autorización en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”*



Por otra parte, mediante la MIR correspondiente, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que permitirá que los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y estaciones multimodales, “(...) cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es la mejor vía para resolver la problemática descrita en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, debido a que implica sentar el precedente respecto de los requisitos necesarios para determinar si los agentes Regulados pueden obtener por parte de la Agencia, la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.” Lo anterior, al establecer los requisitos administrativos en un formato que permita a los regulados contar con la información precisa y exhaustiva que deberán presentar a la autoridad, a efecto de obtener la autorización correspondiente.

A la luz de tales consideraciones, esta Comisión observa que la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

## V. Impacto de la regulación

### 1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En lo referente a la presente sección en el Dictamen Total, no final se mencionó que con la emisión de la propuesta regulatoria se creará un trámite denominado “Autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera” y se modificarán los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) con homoclave ASEA-03-001 “Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos”, ASEA-00-010 “Licencia de funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción federal del sector hidrocarburos” y ASEA-00-052 “Cédula de Operación Anual del Sector Hidrocarburos”. Sobre el particular, la SEMARNAT brindó la siguiente información con relación a cada uno de estos trámites:

**Cuadro 1.** Trámite a crearse identificado y justificado por la SEMARNAT

No.	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
1	Autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera.	El presente trámite se crea con el fin de dar certeza y certidumbre a los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, para que a través de la presentación del formato anexo, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5 fracción XVIII y	<p><b>Tipo:</b> Obligación.</p> <p><b>Vigencia:</b> Indefinida.</p> <p><b>Medio de presentación:</b> Formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (Anexo 1 del Acuerdo propuesto).</p> <p><b>Requisitos:</b> Los requeridos en el Anexo 1 del Acuerdo: Formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.</p> <p>Comprobante de pago de derechos.</p>



No.	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
		7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	<b>Población que impacta:</b> Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal). <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo:</b> 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida (Artículo 3 del Acuerdo propuesto y artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera).

Cuadro 2. Trámites a modificarse identificados y justificados por la SEMARNAT

No.	Nombre y homoclave del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
1	ASEA-03-001. Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos.	El presente trámite se modifica con el fin de excluir a las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), respecto de la población a la que impacta; esto, en razón de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.	<b>Tipo:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> Indefinida (Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera). <b>Medio de presentación:</b> Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal (FF-SEMARNAT-033). <b>Requisitos:</b> Los requeridos en la Ficha del Trámite ASEA-03-001; disponible en el siguiente enlace: <a href="http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-03-001.pdf">http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-03-001.pdf</a> . <b>Población que impacta:</b> Regulados del Sector Hidrocarburos que operan fuentes fijas de jurisdicción federal del mismo sector, excepto las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal). <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo:</b> De 40 a 70 días hábiles. Para actividades como redes de distribución, baterías de separación, estaciones de compresión, terminales de almacenamiento y reparto, entre otras, el plazo puede ser de 40 días hábiles. Para actividades como refinación del petróleo, procesamiento de gas, transporte de hidrocarburos, exploración y extracción del petróleo, entre otros, el plazo de 70 días hábiles.
2	ASEA-00-010. Licencia de funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción federal del sector hidrocarburos.	El presente trámite se modifica con el fin de excluir a las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), respecto de la población a la que impacta; esto, en razón de dichas instalaciones deberán solicitar la Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la	<b>Tipo:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> No aplica. <b>Medio de presentación:</b> Formato de Solicitud para Actualizar Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal (FF-SEMARNAT-047). <b>Requisitos:</b> Los requeridos en la Ficha del Trámite ASEA-00-010; disponible en el siguiente enlace: <a href="http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-00-010.pdf">http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-00-010.pdf</a> . <b>Población que impacta:</b> Personas físicas o morales que operen fuentes fijas de jurisdicción federal del Sector Hidrocarburos que cuenten con una Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos y que hayan cambiado de razón social, ampliación de sus



No.	Nombre y homoclave del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
		atmósfera conforme lo dispuesto en el Acuerdo propuesto.	instalaciones o aumento de la capacidad de producción autorizada, excepto las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal). <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo:</b> 30 días hábiles.
3	ASEA-00-052. Cédula de Operación Anual del Sector Hidrocarburos	El presente trámite se modifica con el fin de incorporar el fundamento jurídico del Acuerdo propuesto; asimismo, es necesario incorporar a las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal) como parte de la población a la que se impacta. Lo anterior con la finalidad de generar certeza jurídica a los agentes a los que se dirige el Acuerdo materia de la presente MIR	<b>Tipo:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> Anual. <b>Medio de presentación:</b> Formato de la Cédula de Operación Anual ( <a href="https://sinatec.semarnat.gob.mx/">https://sinatec.semarnat.gob.mx/</a> ). <b>Requisitos:</b> Los requeridos en la Ficha del Trámite ASEA-00-052; disponible en el siguiente enlace: <a href="http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-00-052.pdf">http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-00-052.pdf</a> . <b>Población que impacta:</b> Regulados del Sector Hidrocarburos que operan fuentes fijas de jurisdicción federal del mismo sector y cuenten con la Licencia Ambiental Única o la Autorización en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (conforme el Acuerdo propuesto) y/o sea un gran generador de residuos peligrosos. <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo:</b> No aplica por tratarse de un aviso.

No obstante lo anterior, mediante la respuesta a Dictamen recibida el 7 de septiembre de 2018, la SEMARNAT indicó a través del documento *anexo 20180830130303\_45876\_Oficio No. ASEA.UNR.DGR.260.2018.pdf*, que el contenido de la propuesta regulatoria se modificó a comparación de la primera versión remitida a este órgano desconcentrado.

En este sentido, esa Secretaría precisó que se adecuó el artículo 3 del anteproyecto incorporando la obligación a los regulados de actualizar su licencia de funcionamiento cuando se aumenten las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, así como cuando existan modificaciones en: la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social, lo cual es un trámite conforme a la definición prevista en el artículo 69-B, segundo párrafo, de la LFPA.

Por consiguiente, esa Dependencia en el formulario de MIR reconoció y justificó la creación de dicho trámite como se detalla a continuación:

**Cuadro 3.** Trámite a crearse identificado y justificado por la SEMARNAT

No.	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
1	Actualización de la autorización o Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.	El presente trámite se crea con el fin de dar certeza y certidumbre a los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de	<b>Tipo:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> No aplica <b>Medio de presentación:</b> Formato de Solicitud de Licencia de Funcionamiento para Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal) (Anexo del Acuerdo propuesto).



No.	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
		Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), para que a través de la presentación de la solicitud anexa, actualicen su autorización o Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera cumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la regulación propuesta.	<p>Requisitos:</p> <p>1) Los requeridos en el artículo 3, segundo párrafo, del Acuerdo propuesto, así como los requeridos en el Anexo de mismo Acuerdo: Formato de Solicitud de Licencia de Funcionamiento para Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal).</p> <p>2) Comprobante de pago de derechos (con fundamento en el artículo 194-O, fracción II de la Ley Federal de Derechos.</p> <p><b>Población que impacta:</b> Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal) que cuenten con autorización o Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, y cambien de nombre o razón social, y/o presenten un aumento en las capacidades de almacenamiento y/o expendio, cambios en la modalidad de expendio de tipo de combustibles y/o cambios en los equipos o métodos de control.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p> <p><b>Plazo:</b> 30 días hábiles.</p>

Sobre el particular, se observa que la SEMARNAT señaló en sus respuestas a la pregunta 6 de la MIR respecto de la creación y/o modificación de trámites, la información referente al medio de presentación, requisitos, ficta, vigencia y plazos máximos de resolución.

Finalmente, este órgano desconcentrado sugiere a esa Secretaría tomar en consideración la información plasmada en el apartado VII. *Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto*, del presente escrito.

## 2. Obligaciones y/o Disposiciones

En el Dictamen Total, no Final, esta Comisión observó que a través de la MIR, la SEMARNAT identificó que como resultado de la emisión del anteproyecto, se generarán las siguientes disposiciones que deberán cumplir los particulares:

**Cuadro 4. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT**

Artículo	Justificación
1°	Se establece la obligación para que los agentes Regulados hagan uso del formato (Anexo 1) a efecto de cumplir con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior con la finalidad de facilitar la recopilación de datos y documentos que requerirá el agente Regulado para solicitar la autorización correspondiente ante la Agencia.
2°	Se establece la obligación relativa a que los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, que pretendan obtener autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar en términos del artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la

2

Artículo	Justificación
	Contaminación de la Atmósfera, que indica que la información deberá presentarse en el formato que determine, en este caso, la Agencia.
Artículo 4°	Se establece la obligación de que los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, deberán presentar ante la Agencia a partir del año calendario inmediato siguiente la Cédula de Operación Anual. Lo anterior con la finalidad de reportar la información necesaria para la actualización anual de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y del Registro Nacional de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
Tercero Transitorio	Se establece que los agentes Regulados que actualmente se encuentran operando y no cuentan con Licencia Ambiental Única o Autorización en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, deben obtener la autorización de la Agencia conforme el Acuerdo propuesto. Esta disposición tiene la finalidad de dar certeza jurídica a los agentes Regulados, respecto del cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Cuarto Transitorio	Se establece la obligación concerniente a que, en caso de modificaciones a la información presentada y autorizada en la Licencia Ambiental Única, deberá solicitarse la actualización de la misma en la Oficialía de Partes de esta Agencia, en los términos y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Esta disposición tiene la finalidad de dar certeza jurídica a los agentes Regulados, respecto del cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Artículo Sexto Transitorio	Se establece que los Regulados que les hayan sido otorgadas licencias y autorizaciones relacionadas con la emisión de olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por parte de autoridades estatales, al entrar en vigor el Acuerdo, deberán tramitar ante la Agencia la Autorización en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica para Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Acuerdo (Formato). Esta disposición tiene la finalidad de dar certeza jurídica a los agentes Regulados, respecto del cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No obstante lo anterior, mediante la respuesta a Dictamen recibida el 7 de septiembre de 2018, la SEMARNAT indicó a través del documento *anexo 20180830130303\_45876\_Oficio No. ASEA.UNR.DGR.260.2018.pdf* que el contenido de la propuesta regulatoria se modificó a comparación de la primera versión remitida a este órgano desconcentrado.

En este sentido, dicha Secretaría adecuó la identificación y justificación de las acciones regulatorias contenidas en la propuesta regulatoria como se detalla a continuación:

#### Cuadro 5. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Artículo	Justificación
1°	Se establece la obligación para que los agentes Regulados hagan uso del formato (Anexo: Solicitud de licencia de funcionamiento para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y de expendio al público simultáneo (Incluyendo a las Estaciones de Servicio multimodal)), a efecto de cumplir con la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, prevista en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior con la finalidad de facilitar la recopilación de datos y documentos que requerirá el agente Regulado para solicitar la autorización correspondiente ante la Agencia.
2°	Se establece la obligación relativa a que los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), que



Artículo	Justificación
	estén operando y no tengan autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como las que estén por instalarse o iniciar operaciones, presenten la solicitud contenida en el formato del Anexo del Acuerdo propuesto, en términos de los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Lo anterior otorga seguridad jurídica a los Regulados respecto a la información que deberá presentarse en el formato determinado por la Agencia, en ejercicio de sus atribuciones, cuando se trate de Licencia nueva o su regularización (esto es, casos en los que la instalación ha operado por más de 6 meses sin contar con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única).
3º, párrafo segundo	Se establece la obligación de solicitar la actualización de la autorización o Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando en las estaciones de expendio de combustibles referidas en los artículos 1º y 2º del Acuerdo propuesto, se aumenten las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social. Esta acción regulatoria permitirá disponer de información fidedigna sobre las condiciones de generación de emisiones contaminantes a la atmósfera y/o sobre los datos correctos de identificación del generador de tales emisiones.
4º	Se establece la obligación de que los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y/o de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), cumplan con la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual de la instalación. Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en los términos que se establezcan en la Licencia de Funcionamiento. Esto, con la finalidad de reportar la información necesaria para la actualización anual de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y del Registro Nacional de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
Tercero Transitorio	Se establece que las solicitudes de Licencia Ambiental Única que se encuentren en trámite, presentadas por los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural, Expendio al Público Simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), de manera previa a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán atendidas y resueltas bajo la modalidad en que fueron presentadas, salvo que el Regulado opte por el desistimiento y solicite posteriormente la autorización a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Acuerdo. Lo anterior, otorga certeza al sujeto Regulado respecto de la posibilidad de solicitar la Licencia de Funcionamiento por así convenir a sus intereses, una vez que surta efectos jurídicos el Acuerdo propuesto.
Cuarto Transitorio	Se establece que los Regulados que cuenten con las Estaciones de Servicio de expendio de los tipos definidos en los artículos 1º y 2º del Acuerdo propuesto, que a la fecha de la entrada en funciones de la Agencia contaban con licencias y/o autorizaciones relacionadas con la emisión de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera expedidas por autoridades municipales, estatales o por las del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y que previo a la entrada en vigor del Acuerdo no hayan tramitado la Licencia Ambiental Única en la Agencia, deberán acercarse a la misma para tramitar la autorización o Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes, a efecto de cumplir con la obligación establecida en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando así certeza jurídica a los agentes Regulados sobre el formato a utilizar y los requisitos a cumplir, enfatizando que al tratarse de instalaciones de materia de competencia federal en relación a emisiones contaminantes a la atmósfera, la ASEA es la única autoridad facultada para atender el cumplimiento de las citadas obligaciones en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en el Sector Hidrocarburos.
Quinto Transitorio	Se establece que a la entrada en vigor de la propuesta regulatoria, los Regulados que ya dispongan de una Licencia Ambiental Única y que pretendan realizar modificaciones a la misma por aumento de las capacidades de almacenamiento y/o de expendio de combustibles, cambios en la modalidad de expendio de tipo de combustibles, cambios en los equipos o métodos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera y/o cambio de nombre, denominación o razón social; deberán actualizarla presentando una nueva solicitud para autorización o Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a lo que se establece en los artículos 1º y 2º del Acuerdo propuesto. Con esta disposición se genera certeza jurídica para aquellos propietarios de Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y/o Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y de Expendio al público simultáneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal) que cuentan con una Licencia, pero realizan o realizarán las modificaciones enunciadas, lo que a su vez permitirá disponer de información oportuna y certera.

En virtud de lo expuesto con antelación, esta Comisión considera que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria. Asimismo, esta Comisión estima que las disposiciones, así como la justificación brindada por dicha Dependencia, atienden de manera adecuada los objetivos del anteproyecto.

### 3. Costos

De conformidad con lo expresado mediante el Dictamen Total, no final, los costos del proyecto regulatoria se determinaron a partir de las erogaciones que deberán efectuar los agentes regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y estaciones multimodales por realizar el llenado del Formato del Anexo 1 del anteproyecto, el pago de derechos, el croquis de la ubicación, el programa o plan de contingencias, los planos de distribución del establecimiento, los diagramas de funcionamiento, la tabla resumen y descripción de las operaciones y procesos, el llenado del formato referente a la Cédula de Operación Anual, las copias simples y certificadas requeridas para el llenado de los Formatos del Acuerdo, así como los viáticos para la remisión de dicha documentación.

De esta forma, y conforme a lo indicado en el anexo mencionado, el costo total unitario por la implementación del anteproyecto asciende a \$893,193.90 pesos, mismo que amortizado a 30 años<sup>4</sup> asciende a \$29,773.13 pesos anuales para cada agente regulado. Por lo anterior, si dicho costo se multiplica por los 15,075 agentes regulados, se obtiene un costo total anual de **\$448,829,937 pesos**.

No obstante lo anterior, mediante la respuesta a Dictamen recibida el 7 de septiembre de 2018, la SEMARNAT indicó a través del documento *anexo 20180830130303\_45876\_Oficio No. ASEA.UNR.DGR.260.2018.pdf* que el contenido de la propuesta regulatoria se modificó a comparación de la primera versión remitida a este órgano desconcentrado.

En este sentido, dicha Secretaría adecuó la estimación de los costos por la emisión del anteproyecto en el documento denominado *20180830130303\_45876\_Anexo III. Costos - Beneficios.xlsx*, anexo a la MIR del 7 de septiembre de 2018, a través de actualizar los costos con base en los datos de la Calculadora de Inflación del Instituto de Estadística y Geografía y el tipo de cambio promedio de 2018, a la par de adicionar las erogaciones que realizan los regulados por concepto de la presentación del trámite para la actualización de la Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Por consiguiente, y conforme a lo indicado en el anexo mencionado, el costo total unitario por la implementación del anteproyecto asciende a \$927,808.97 pesos, mismo que amortizado a 30 años<sup>5</sup> asciende a \$30,926.97 pesos anuales para cada agente regulado. Por lo anterior, si dicho costo se multiplica por los 15,075 agentes regulados, se obtiene un costo total anual de **\$466,224,007 pesos**.

<sup>4</sup> Se considera que el periodo promedio de vida útil o vigencia de una estación de servicio del sector hidrocarburos es de 30 años.

<sup>5</sup> Se considera que el periodo promedio de vida útil o vigencia de una estación de servicio del sector hidrocarburos es de 30 años.

#### 4. Beneficios

En contraparte, tal y como se expresó en el Dictamen Total, no final, esa Dependencia manifestó que acuerdo al documento denominado “*Corporate Greenhouse Gas Emission Reporting: A Stocktaking of Government Schemes*”, emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico<sup>6</sup>, para los gobiernos una de las principales motivaciones para requerir a las empresas información respecto de sus emisiones a la atmósfera, se centra en generar o complementar políticas que busquen reducir dichas sustancias nocivas al ambiente y a la salud de la población. En tal sentido, la SEMARNAT estimó que los beneficios que derivan de la implementación del anteproyecto se pueden determinar a partir de la estimación de la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera que derivarían de contar con un inventario actualizado y preciso respecto de las sustancias que se liberan resultado de la actividad de expendio de las estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y estaciones multimodales, así como la aplicación de políticas públicas enfocadas a su disminución.

En ese sentido, mediante la metodología contenida en los Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México, Volumen II - Fundamentos de Inventarios de Emisiones y Volumen V - Desarrollo de Inventarios de Emisiones de Fuentes de Área<sup>7</sup>, esa Secretaría estimó que las emisiones correspondientes al expendio de gasolinas, diésel, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural. Con lo anterior, y con base en los valores sustentados en el estudio *Regulatory Impact Analysis of the Final Oil and Natural Gas Sector: Emission Standards for New, Reconstructed, and Modified Sources*<sup>8</sup>, la SEMARNAT estima que el efecto de la recuperación de toneladas de emisiones contaminantes a la atmósfera y por tanto, el valor de reducir la formación y exposición de la población a estas sustancias que pudiera generar la implementación del anteproyecto asciende a **\$811,788,024.39 pesos anuales**.

No obstante lo anterior, dicha Secretaría mediante la respuesta a Dictamen recibida el 7 de septiembre de 2018, actualizó la estimación de los beneficios, a efecto de incorporar la inflación y el tipo de cambio promedio en 2018. Por lo tanto, esa Secretaría estima que podrían ascender a **\$819,948,856.39 pesos anuales**.

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, **toda vez que los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente \$466,224,007 pesos, mientras que los beneficios totales podrían ascender a \$819,948,856.39 pesos, resultando estos últimos notoriamente superiores**. En consecuencia, se aprecia que los beneficios resultando por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares. Por lo que, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA, vigente al momento de recepción del anteproyecto.

<sup>6</sup> Documento anexo a la MIR denominado 20171213115222\_44215\_Anexo IV. *Corporate Greenhouse Gas Emission Reporting, OECD.pdf*

<sup>7</sup> Documentos anexo a la MIR denominados 20171213114959\_44215\_Anexo V. *Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México, Volumen II.pdf* y 20171213114959\_44215\_Anexo VI. *Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México, Volumen V.pdf*

<sup>8</sup> Documento anexo a la MIR denominado 20171213114959\_44215\_Anexo VII. *Regulatory Impact Analysis of the Final Oil and Natural Gas Sector.pdf*



## VI. Análisis de impacto en la competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advirtió en el Dictamen Total, no final, que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 27 de diciembre de 2017, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*<sup>9</sup>.

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas MIR con impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), esa COFECE cuenta con siete días hábiles a partir del día hábil en que este órgano desconcentrado le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes. Al respecto, en apego a dicho Convenio, no se omite informar que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*<sup>10</sup>. No obstante, si esta Comisión recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral del formulario de la MIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *"(a)l establecer un referente normativo obligatorio y mínimo, que defina en un formato único los requisitos administrativos que deben cumplir los agentes Regulados, se garantiza que los sujetos autorizados por la Agencia para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, operen y funcionen como fuentes fijas de jurisdicción federal en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"*.

<sup>9</sup> Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

- i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE,
- ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.

Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la COFECE reciba la información requerida.



### VII. Consideraciones particulares del anteproyecto.

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, esta Comisión sugiere a la SEMARNAT valorar los siguientes comentarios:

- Par los trámites contenidos en la propuesta regulatorio este órgano desconcentrado observa que en el cuerpo del anteproyecto no se encuentran indicados: 1) el plazo para prevenir a los particulares respecto que sus escritos no contienen datos o requisitos previstos en el marco regulatorio vigente y 2) el plazo que estos tienen para subsanar omisiones ante la autoridad.

En este sentido, esta Comisión sugiere a esa Secretaría valorar la pertinencia de incluir dichos plazos en la propuesta regulatoria, antes de su publicación en el DOF, a efecto de brindar a los sujetos regulados la certeza jurídica del proceso de resolución de los trámites presentados ante esa Dependencia.

- El artículo 3, del anteproyecto establece que la ASEA “*tramitará las solicitudes de autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera presentadas en el plazo y términos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*”, es decir, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que esa Secretaría indicó en la MIR para el trámite ASEA-03-001. *Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos* que su plazo máximo de resolución es de 40 a 70 días hábiles.

Por consiguiente, este órgano desconcentrado recomienda a dicha Secretaría considerar especificar de manera clara los plazos máximos de resolución en la propuesta regulatoria, antes de su publicación en el DOF, a efecto de brindar certidumbre a los particulares.

Asimismo, se le sugiere considerar reducir el tiempo de resolución para las solicitudes de autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera previsto en el *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*, con el objetivo de facilitar a los sujetos regulados la operación de las estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o expendio al público simultáneo.

### VIII. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto

Conforme lo señalado en el apartado IV. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, se advierte que derivado del análisis realizado a las disposiciones del anteproyecto, este implica la creación y la modificación de trámites.



Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA vigente al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a este órgano desconcentrado la información prevista en el entonces vigente artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a los trámites señalados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las inscripciones y modificaciones correspondientes en el RFTS a cargo de esta Comisión.

### **IX. Consulta pública**

De conformidad con lo expresado en el Dictamen Total, no final, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, vigente en el momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifestó que hasta la fecha de la emisión del Dictamen Total, no final, se recibieron comentarios de un particular interesado en el anteproyecto.

Respecto a lo anterior, mediante la respuesta a Dictamen recibida el 7 de septiembre de 2018, la SEMARNAT respondió a las inquietudes del interesado a través del documento anexo *20180830130303\_45876\_Anexo A. tabla comentario cofemer.docx*, argumentando en su caso la procedencia o no de cada comentario.

De manera particular, cabe resaltar que como consecuencia de los comentarios de la persona interesada, esa Dependencia indicó que se modificó el formato denominado *Solicitud de licencia de funcionamiento para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal)*, como se detalla a continuación:

- En la Sección I. *Descripción del proceso*<sup>11</sup> se sustituyó la referencia al “apartado VI.3” por “apartado IV.2”.
- Se eliminaron las referencias de los numerales *VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; VII.- Transformación de materias primas o combustibles y IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.*

Toda la información señalada con anterioridad se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21246>

Aunado a lo anterior, dicha Secretaría indicó en el documento denominado *20180830130303\_45876\_Oficio No. ASEA.UNR.DGR.260.2018.pdf* anexo a la MIR del 7 de septiembre del 2018, que realizó las siguientes adecuaciones al anteproyecto presentado por primera vez a esta Comisión:

- El título del anteproyecto para quedar como *"Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de*

<sup>11</sup> En la primera versión del anteproyecto era la Sección III. Descripción del Proceso.

*expendio al público simultaneo (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera".*

- En el artículo 2, se especifica que los sujetos obligados son "regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural, expendio al público simultaneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), que estén operando y no tengan autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como las que estén por instalarse o iniciar operaciones".
- En el artículo 3, se establece que la Licencia de Funcionamiento "deberá actualizarse cuando se aumenten las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social".
- Se eliminan los artículos Segundo, Tercero y Quinto Transitorios de la propuesta regulatoria.

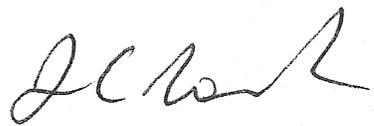
No se omite señalar, que desde la recepción de la última versión del anteproyecto y su MIR del 7 de septiembre de 2018, no se han recibido comentarios de particulares.

Por lo expresado con antelación y tomando en consideración que las modificaciones contenidas en la versión del anteproyecto recibido el 7 de septiembre de 2018, tienen por objeto hacer más clara la aplicación de sus disposiciones, esta Comisión resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT **puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en comento en el DOF**, en términos del artículo 69-L, **segundo párrafo de la LFPA**, vigente al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXVIII y penúltimo párrafo, 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>12</sup>, así como Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

  
JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

CFP

<sup>12</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

COMISION NACIONAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
RECURSOS MATERIALES  
14 SEP. 2018  
**RECIBIDO**  
RÚBRICA *Jorge*